



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2020-00251-00

Al Despacho del señor Juez para que Carlos Alberto Rincón Rojas se pronuncie respecto a la designación como administrador provisional de los bienes de la herencia del señor Leónidas Pico Galvis en el auto de fecha 14/07/2022. Se le coloca de presente a su señoría que el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN ROJAS** ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, esto es, que el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN ROJAS** no puede ejercer el cargo de administrador provisional de los bienes de la herencia del señor **LEONIDAS PICO GALVIS**, según lo proveído en el auto del 14/07/2022, el Despacho acudiendo a lo previsto en el inciso el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P, ordena **RELEVAR** al susodicho sujeto del cargo encomendado. En su lugar, se dispone **DESIGNAR** como administrador provisional de los bienes de la herencia del señor **LEONIDAS PICO GALVIS** al siguiente profesional: **ANDRÉS ALIRIO MEDINA RINCÓN**. Póngasele de presente al señalado profesional que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 28/07/2021, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva informar si en alguna Notaría del país se llevó a cabo la sucesión del señor **LEONIDAS PICO GALVIS**, identificado con la C.C. No. 2.013.715. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MJSR

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45b9511e39133fc6e96d5a853c73fef4da08b938a320aff48c41ab1c30486b8**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2020-00472-00

Al Despacho del señor Juez informándose que la audiencia de 372 y 373 del C.G.P programada dentro de este proceso no se llevó a cabo para el día 01/06/2023, con ocasión del cambio de titular del Juzgado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo que para el día 01/06/2023 se produjo cambio del titular del Juzgado y el nuevo Juez se encontraba para dicho día adelantando el trámite de la posesión correspondiente, el Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo dentro de este proceso la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Cabe destacar, que la audiencia señalada se llevara a cabo de la misma manera y en identificas condiciones en que fue programada en el auto del 08/02/2023.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **10/08/2023** a las **9:00 A.M.** dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. **68001-40-03-001-2020-00472-00** adelantado por **MARIA ELENA GARCIA CHAMBON**, en contra de **LUZ MARINA LEON DIAZ**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se adelantará en la misma forma establecida en el auto emitido para el 08/02/2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento.



NOTIFÍQUESE,

MJSR

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451f089fea764f6fa8e58101851d923ad667eaac40f1aa1a21bd018f18780b30**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 6800140-03-026-2021-00244-00
AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la parte demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **ALBERTO ALONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **JHON EDINSON ANGARITA AMAYA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –letra de cambio-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto emitido para el 29/04/2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 30/04/2021.

El demandado **JHON EDINSON ANGARITA AMAYA** se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día 28/04/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo. Cabe destacar, que dentro de los términos legales el ejecutado en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente

embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante **ALBERTO ALONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, y en contra del demandado **JHON EDINSON ANGARITA AMAYA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29/04/2021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$575.000.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelas que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las

actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MJSR

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b512dd2f4f2afb236097c245aafe5d3c4aa972ab54c51462434eb2d51bacb84**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 6800140-03-001-2022-00149-00

Al Despacho del señor Juez informándose que se incurrió en un error en el auto que ordena el secuestro de un vehículo y el despacho comisorio que se expidió. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

1. El artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)”*. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, el Despacho ordena **CORREGIR** el auto de fecha **21/09/2022**, a través del cual se dispuso decretar el secuestro del vehículo embargado distinguido con la placa **GYX-595**, sin mediar, claro está, el trámite previo de inmovilización. Por tanto, en razón a dicha omisión, la providencia aludida quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: ORDENAR la inmovilización y el secuestro del vehículo identificado con la placa **GYX-595**, denunciado como de propiedad del demandado **NAHUN ARMESTO MURILLO**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, se ordena comisionar a los **INSPECTORES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)** para que realicen la inmovilización y el secuestro del vehículo en comento. De igual modo, se dispondrá oficiar al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD-**, a efectos de la inmovilización del citado rodante y una vez retenido lo ponga a disposición, con el fin de practicar la diligencia de secuestro.

Asimismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle de manera inmediata al Inspector de Tránsito que tenga competencia en el sitio donde se produzca dicha actuación, advirtiéndole que por orden judicial el rodante queda bajo su custodia y que será comisionado para la práctica de secuestro de dicho bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.



Por otra parte, se advierte que dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando el rodante bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente hasta tanto se practique el secuestro del mismo.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general. El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$250.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestro que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y hágase llegar por la parte interesada con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante).

2. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a ordenar dejar sin efecto el despacho comisorio No. 065 del 21/09/2022. Por la Secretaría procédase a informar de esta decisión a la autoridad comisionada.
3. Ejecutoriado y materializado lo ordenado en esta decisión, procédase por parte de la Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de fecha 15/05/2023, es decir: *“ORDENAR la remisión del presente proceso a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura seccional Santander”*.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO JUEZ

MJSR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c920c2b8bae4abaa5ac524f34b975ce0dd94ce3283682b630a3bc59a24b83143**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2022-00174-00

Al Despacho del señor Juez informándosele acerca de un poder concedido por la parte ejecutante, el trámite de notificación de la parte ejecutada y una renuncia de poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a las abogadas **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** y **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, portadoras de las T.P. Nos. 385.809 y 355.218 del C.S.J., respectivamente, la primera como apoderada principal y la segunda como apoderada sustituta de la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

2. Póngasele de presente a las abogadas de la parte demandante que no podrán actuar simultáneamente dentro de este proceso, tal y como lo regla el artículo 75 del C.G.P.

3. Se ordena anexar al expediente la certificación expedida por **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**, en relación con el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEREZ**, con un resultado positivo en su entrega.

Conforme a lo anterior, se **ORDENA** de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 292 del C.G.P, la elaboración por el interesado del correspondiente **AVISO** para la notificación de la parte demandada **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEREZ**, el cual tendrá que llenar los requisitos previstos en la norma que se cita incluyéndose allí la dirección donde se ubica esta sede judicial.

4. Por encontrarse procedente lo solicitado por las apoderadas judiciales de la parte demandante en el escrito que precede a este auto, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, procede a aceptar la renuncia al acto de apoderamiento concedido a las profesionales del derecho **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** y



TATIANA SANABRIA TOLOZA, portadoras de las T.P. Nos. 385.809 y 355.218 del C.S.J., respectivamente, la primera como apoderada principal y la segunda como apoderada sustituta de la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

5. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con el tramite notificadorio de la parte demandada, con el fin de que se integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MJSR

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e511d1fff878e9e9843a7f5db2ffd1053021cfc9a48bad4ab2eccc584216f3**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 6800140-03-001-2022-00299-00

Al Despacho del señor Juez la solicitud de relevo de un curador ad-litem presentada por el abogado de la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que la abogada **TATIANA ORDOÑEZ JONES** ya no hace parte del listado de abogados que ejercen la profesión de manera rutinaria en el municipio de Bucaramanga. Finalmente, se ingresa el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se coloca de presente que la abogada **TATIANA ORDOÑEZ JONES** ya no hace parte del listado de abogados que ejercen la profesión de manera rutinaria en el municipio de Bucaramanga, según el listado remitido por el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, el Juzgado procederá a su relevo acudiendo a lo previsto en el inciso el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se entrará a proveer acerca de lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **TATIANA ORDOÑEZ JONES** como curadora *ad-litem*.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista remitida por el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados -SIRNA- como *curador ad-litem* del demandado **AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ** a la siguiente profesional:

➤ **MARIA ALEJANDRA SERRANO MONSALVE.** Póngasele de presente a la señalada auxiliar de la justicia que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva.

TERCERO: Se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar al demandado **AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ**, solicitado en el proceso ejecutivo identificado con la radicación No. **680014-003-029-2017-00631-01**, mediante el oficio No. **03795** del **16/05/2023**, por cuanto el proceso que cursa en este Juzgado se trata de un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, en donde no se han solicitado medidas cautelares frente a los bienes del prenotado demandado. Líbrese el oficio correspondiente y por Secretaría envíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MJSR

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04335ad84f2ce592d562e0f9d8ccb7ae65252ed7c9618a103f867fef682d0bb2**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 6800140-03-001-2022-0060600

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE ESTE PROCESO**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 34.800.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.194.800.00



RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 6800140-03-001-2022-0060600

Al Despacho del señor Juez informándose que se elaboró la liquidación de costas de que trata el art. 366 del CGP. Sírvase proveer. Bucaramanga 15 de junio de 2.023

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a que por Secretaría se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión informe si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia emitida para el 29/05/2023.

NOTIFÍQUESE,

MJSR

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63ce3900466c83afbeca939d760f56509aa08eafcea11535a1d74635e5cacf**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2022-00661-00

Al Despacho del señor Juez el memorial contentivo del trámite de la notificación personal de la parte ejecutada. A su vez, se le coloca de presente a su señoría que no se le ha reconocido personería a la abogada sustituta de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería a la abogada **MARIA FERNANDA DUEÑAS VECINO**, quien se identifica con la T.P. No. **398.497** del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución.

2. Atendiendo que la parte demandante, a través del escrito que antecede, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15/05/2023, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta el trámite notificadorio surtido con la parte ejecutada. Ello, en razón a que de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no se allegó al diligenciamiento las evidencias correspondientes respecto a que la dirección electrónica suministrada es la que pertenece a la demandada.

3. Para efectos de surtirse el trámite de notificación de la parte ejecutada, téngase en cuenta la siguiente dirección física y de correo electrónico suministrada por la parte ejecutante: carrera 27 No. 13-25, Barrio la Universidad y inviserra86@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MJSR

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905e85bac40b03c7af2892094c2dee1ee0d58d89812a0bfd4a822855e0ca52f2**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00055-00
AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la parte demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **MERLIN CECILIA URIBE RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –letra de cambio-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto emitido para el 23/02/2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 24/02/2023.

El demandado **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON** se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día 04/05/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo. De ahí, que se deba dejar sin efecto procesal alguno la notificación personal efectuada ha dicho sujeto procesal por parte de la Secretaría para el 10/05/2023, comoquiera que se tiene en cuenta la primera notificación que se practicó en debida forma dentro de este expediente. Ahora, cabe destacar, que dentro de los términos legales el ejecutado en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno la notificación personal efectuada con el demandado **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON** por parte de la Secretaría del Juzgado para el 10/05/2023, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante **MERLIN CECILIA URIBE RODRIGUEZ**, y en contra del demandado **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23/02/2023.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$70.000.00)**, como agencias en derecho.

SEXTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelas que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo

sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SÉPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MJSR

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73eaa624a2ec14f282b6a5e4cceb1481803601a6aa9b0dc30b9b27077d9c34**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00055-00

Al Despacho del señor Juez informado que la parte demandada solicita la suspensión de una medida cautelar. A su vez, se presenta un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por el demandado **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON**, a través del cual solicita:

“(...) suspensión inmediata del embargo a mi nomina emitida por este juzgado ante la policía Nacional con el fin de tener un debido proceso”.

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele al peticionario -demandado- es que *“el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)”*¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por el señor **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON** en ejercicio del derecho de petición y a través de otra solicitud, el Despacho considera pertinente precisar:

Contrario a lo señalado por el demandado **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON** en su escrito de fecha 18/05/2023, este sujeto procesal sí se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago dictado en su contra para el día 23/02/2023, en donde se colocó de presente que, luego de su enteramiento procesal, contaba con el término de días para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Ahora, dentro de dicho término no se propusieron excepciones de mérito nominadas contra la acción ejecutiva y, por ello, se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, el demandado **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON** solicita la suspensión de las medidas cautelares dictadas sobre sus bienes, sin embargo, ello no se vuelve procedente, toda vez que dicha súplica no se ajusta a ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló el ejecutado **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la suspensión o el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, según lo motivado.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al demandado **LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON**, a la dirección electrónica suministrada en el escrito contentivo de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER**
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beea7e73487c4e5f56ef74938789c887ea8b884214e3fdc5290cb3fb332c2ec**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2023-00067-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE ESTE PROCESO**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.990.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 4.990.000.00



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2023-00067-00

Al Despacho del señor Juez informándose que se elaboró la liquidación de costas de que trata el art. 366 del C.G.P. A su vez, el abogado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a que por Secretaría se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de este proceso ejecutivo.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena a la Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MJSR

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d119defb01f83251c751efde5a8fac8217e94eb9d673f1ad14b1821687bff**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00106-00
AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la parte demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva en contra de **ANDRES EDUARDO BUENO MENESES**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré–.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, por medio del auto emitido para el 16/03/2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 17/03/2023.

El demandado **ANDRES EDUARDO BUENO MENESES** se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante notificación por aviso que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue recibido para el día 09/05/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo visible. Cabe destacar, que dentro de los términos legales el ejecutado en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente

embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del demandado **ANDRES EDUARDO BUENO MENESES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16/03/2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$813.000.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las

actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MJSR

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26880b681e7abb25f9027c7505ead27a6401bd151d1fc3e04a0880c11729421**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2023-00106-00

Al Despacho del señor Juez la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander), mediante la cual informa que se registró -en una cuota parte- la medida cautelar comunicada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 314-41998** de propiedad del demandado **ANDRES EDUARDO BUENO MENESES**.

2. A fin de proceder con el trámite subsiguiente, requiérase a la parte actora para que se sirva allegar los linderos exactos del bien inmueble a secuestrar -en una cuota parte- de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización del bien al momento de realizarse el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

MJSR

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf1a0ac8697f00b0040be4ef4e742f00063b95e6a158f9ba7ca897658eb75bf**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>